

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe de Oficio respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia elevada á este Ministerio por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se aclarasen varios preceptos de la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona y Real orden de 10 de Noviembre de 1896, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 10 de Mayo último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el expediente relativo á la instancia elevada á ese Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de aclaraciones de varios preceptos contenidos en la ley de 26 de Julio de 1892 y Real orden de 10 de Noviembre de 1896, respecto á la forma de liquidar las expropiaciones del Ensanche de esta capital.

Resulta de los antecedentes, que el Alcalde citado, en instancia fecha 23 de Noviembre del año último acudió á V. E., á propuesta, dice, de la Comisión de Ensanche, formulando consulta acerca de los seis puntos de la ley y Real orden de 10 de Noviembre de 1896, dictada por ese Ministerio, previa consulta de este Consejo en pleno sobre la materia, que se enumeran á continuación:

1.º Dice la Alcaldía que, según la Real orden mencionada, la época de la ocupación de los terrenos se apreciará por lo que resulte de las escrituras de cesión al Ayuntamiento; en defecto de éstas por las actas de toma de posesión de los mismos, ó de la fecha en que se efectúan por cuenta del Municipio los trabajos

de explanación ó urbanización, por los cuales los terrenos quedaron destinados al servicio público; y en último término, á falta de todo esto, el propietario deberá justificar en forma con documentos irrecusables la fecha en que fué desposeído de su propiedad; que la mayor parte de los terrenos en el Ensanche fueron ocupados sin los requisitos legales, por lo que no existen escrituras de cesión, ni convenios, ni actas de toma de posesión, ni la menor constancia en las oficinas municipales de la fecha en que se urbanizó el terreno ó se instaló allí algún servicio, como es natural que acontezca tratándose de actos realizados todos ellos de una manera abusiva é ilegal y en tan gran número que dieron motivo á que en el art. 4.º de la ley de Ensanche se dispusiera lo conveniente para legitimarlos; que por ello hay muchos expedientes que no se pueden tramitar, á consecuencia de no admitirse para justificar la ocupación, otras pruebas que los documentos, de cuyo modo resultará letra muerta y completamente estéril y baldío el precepto del artículo 4.º indicado, y por otra parte se ofrecerá al Ayuntamiento la perspectiva de que los propietarios entablen litigios en reclamación de sus derechos, y en cuyos pleitos, como los Tribunales admitirán, no sólo las pruebas documentales señaladas en la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, sino todos los demás medios de justificación que el Derecho establece, podrán llegar aquéllos á demostrar la procedencia de las acciones que ejerciten, y el Municipio será condenado en definitiva después de sufragar los gastos que origine un pleito; que por estas razones, la Alcaldía cree que debe autorizarse á la Comisión de Ensanche para que acepte y admita como justificación suficiente, al efecto de acreditar la fecha de la ocupación de terrenos, las pruebas de toda clase que nuestro Derecho reconoce, pudiendo practicar informaciones suplementarias cuando no existan documentos.

2.º Relativo al orden de prioridad en la tramitación de expedientes; que el artículo 10 de la ley dispone, que la Comisión para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, habrán de atenderse rigurosamente á la prioridad de la ocupación de los terrenos, ó en la incoación de los expedientes; que la Comi-

sión cree que la prioridad establecida en este artículo de la ley debe entenderse tan sólo respecto de los expedientes que sigan su curso regular y ordinario sin que por razón de dicha prioridad haya de suspenderse la tramitación y resolución de todos los de fecha posterior, cuando exista alguno incoado anteriormente, y que esté más retrasado en el trámite por causas ajenas á la Comisión y al Ayuntamiento, como son las protestas, recursos, reclamaciones, negligencia ó cualquiera otros actos ú omisiones de los interesados, que demoren la resolución del expediente; pero que como el precepto de la ley se halla redactado en términos tan absolutos, necesario es que se aclare para que la Comisión del Ensanche pueda adelantar en la tramitación de los expedientes, libre de las dificultades que se la puedan originar por los motivos expresados.

3.º Sobre expropiaciones iniciadas antes de publicarse la ley; que observando estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, estas expropiaciones no pueden tramitarse ni resolverse, por ahora, puesto que, según los términos categóricos y precisos de aquella resolución ministerial, la Comisión sólo puede entender hoy de los expedientes relativos á los terrenos ocupados sin los requisitos legales antes de publicarse la vigente ley de Ensanche; que resulta una evidente antinomia entre esta Real orden y la ley, puesto que ésta, en su art. 10, manda que la Comisión proponga y el Ayuntamiento acuerde, en el plazo que allí se marca, la solución que estimen procedente acerca de las ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó acerca de expropiaciones iniciadas antes de ahora; que de aquí resulta que la Comisión se halla colocada en la alternativa, de si cumple los preceptos de la ley, infringe los de la Real orden y viceversa, que por ello es de necesidad se dicte alguna disposición aclaratoria que desvanezca las dudas surgidas en la Comisión, para que ésta sepa si debe ó no ocuparse hoy de los referidos expedientes.

4.º Sobre los expedientes con valoraciones convenidas; que en el texto de la Real orden se dice que están excluidos de poder ser tramitados por el momento los expedientes que se refieren á terrenos valorados anteriormente y con cuyas ta-

saciones se hubiesen conformado los dueños ó sus representantes; que para ello se supone que estos terrenos, por virtud de la tasación convenida, resultan adquiridos con los requisitos legales y no están comprendidos en el art. 4.º de la ley; lejos de lo cual, la ocupación de los mismos fué tan ilegal y abusiva como la de aquellos otros que no tienen valoración convenida puesto que se efectuó sin observar los trámites y formalidades establecidos en la ley de Ensanche de 1876 y reglamento dictado para su ejecución; que en este caso, á la ilegalidad de la ocupación hay que añadir la ilegalidad de haber convenido precios con los dueños de los mismos sin que precedieran los trámites y requisitos necesarios; que, en su consecuencia, podrían ser muy bien resueltos por los trámites del art. 4.º de la ley, si bien prescindiendo de la avenencia sobre el precio por innecesaria, puesto que existe una valoración aceptada y convenida, con lo que se evitaría que queden paralizados y en suspenso multitud de expedientes que hoy no puede tramitar la Comisión, y en los que conviene adoptar una resolución definitiva; que respecto al punto de las valoraciones convenidas, entiende la Comisión que sólo deben subsistir las que se hayan concertado con los verdaderos dueños de los terrenos ó los que tengan justificada la legítima representación, y que no es forzoso mantener y respetar las tasaciones convenidas con personas que carezcan de estas circunstancias por no tener aquéllas eficacia legal.

5.º Sobre abono de intereses; que el art. 4.º de la ley dispone que si los expedientes para legitimar las ocupaciones efectuadas sin los requisitos legales no se hubiesen iniciado en el plazo de seis meses ó se paralizasen por igual espacio de tiempo, los propietarios perderán todo derecho al interés del 4 por 100 anual; que como el reglamento no se publicó hasta diez meses después de la promulgación de la ley, no fué posible tramitar los expedientes en los plazos marcados por el art. 4.º, y de aquí que en el informe de este Consejo pleno que forma parte de la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, no se encuentra una solución clara y precisa acerca del caso en que debe considerarse perdido por los propietarios el derecho al abono de los intereses, toda vez

que el retraso en publicarse el reglamento fué una dificultad para que se cumpliera lo mandado en la ley; que después ha habido otras dificultades motivadas por la gran demora que ha sufrido la aprobación definitiva de la relación primera de vías del Ensanche y de las bases acordadas para la emisión de cédulas amortizables destinadas al pago de los terrenos; que como todas estas dificultades han impedido el trámite y resolución de los expedientes, es de justicia, y entiende la Comisión, que el plazo de seis meses para la pérdida de los intereses, debe contarse á partir de la fecha en que fueron aprobadas por V. E. las bases para la emisión de las cédulas, decidiendo que no tendrán derecho á ellos los propietarios de terrenos ocupados que no hayan iniciado los respectivos expedientes en el plazo de seis meses, contados desde la indicada fecha, ó que los tengan paralizados por un período igual de tiempo; que es de esperar que V. E. dicte sobre este punto una disposición aclaratoria en armonía con la equidad, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos.

6.º y último. Sobre la interpretación del art. 17 de la ley, objeto de una consulta anterior, no resuelta en la fecha de la instancia, y en cuyas manifestaciones insiste, sobre si el importe de las expropiaciones en las vías existentes antes de publicarse el decreto autorizando el Ensanche, deben satisfacerse con los fondos especiales del Ensanche, ó ha de ser pagado con cargo al presupuesto general municipal;

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que para justificar la fecha de la ocupación, además de las prevenciones de la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, y en defecto de éstas, se deben admitir las pruebas de todas clases que nuestro Derecho reconoce y establece, pudiendo practicarse informaciones suplementarias cuando no existan documentos.

2.º Que cuando el expediente se paralice por culpa del particular ó porque no se haya dilucidado la cuestión de ocupación, se seguirá para los demás el turno correspondiente, debiendo el Ayuntamiento manifestarlo á ese Ministerio por conducto del Gobernador, para que después de oír al interesado, ese Departamento resuelva respecto á la justicia de la paralización, previos los informes que estime precisos.

3.º Que respecto á los expedientes de expropiación incoados antes de publicarse la ley de 26 de Julio de 1892, el Ayuntamiento debe atenerse á lo dispuesto por el art. 10 de la propia ley.

4.º Que los expedientes de valoraciones convenidas con los verdaderos propietarios ó sus representantes legítimos, deben estimarse comprendidos dentro del artículo 4.º de la ley, y como cumplido el trámite de la avenencia que el propio artículo determina, y por ello tramitarse á la par que todos los expedientes de expropiación, guardando el turno de antigüedad que les corresponda por la fecha de incoación ó ocupación.

5.º Que el plazo de seis meses fijado por el art. 4.º de la ley para que el propietario pierda el derecho al abono del 4 por 100 de intereses, si por su culpa deje de incoar el expediente ó se paraliza su tramitación, empiece á contarse desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*

de la Real orden que se dicte al resolverse estos puntos.

6.º Que existiendo sobre el particular otra consulta de la propia Alcaldía, pendiente entonces de informe de este Consejo, no podía la Dirección emitir su opinión en el asunto.

Y 7.º Que tratándose de aclaraciones de la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, dictada de acuerdo con este Consejo en pleno, procedía oír al mismo sobre todos los particulares que en el escrito de la Alcaldía se formulan.

Con posterioridad á lo expuesto se presentó en ese Ministerio, y se ha unido al expediente, una instancia fecha 10 de Enero del corriente año, dirigida á V. E., por el Marqués de Zafra, en nombre, como Presidente que es, de la Asociación de propietarios del Ensanche y de los alrededores de Madrid, en la que ruega á V. E., por las consideraciones que cita, se sirva: primero, ordenar que antes de resolver sobre las solicitudes del Ayuntamiento que quedan extractadas, se ponga de manifiesto el expediente á los que se consideren perjudicados, entre los que se cuentan la citada Asociación, para formular en él las alegaciones que estimen oportunas; segundo y en todo caso, de estimar las consultas hechas, declarando que no ha lugar á decidir las, y mandando al Ayuntamiento que los expedientes que tiene ilegalmente en suspenso á pretexto de silencio, oscuridad ó deficiencia de la legislación de Ensanche, sean tramitados y resueltos dentro de los plazos legales, con arreglo á la misma, á los principios generales del derecho y á las reglas de la Hermenéutica legal; absteniéndose en lo sucesivo de dirigir consultas á la Superioridad.

El Consejo ha de empezar llamando la atención de V. E. sobre la corruptela que establece las frecuentes consultas que eleva á V. E. la Alcaldía de Madrid sobre interpretación de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y sus disposiciones complementarias, las cuales producen el efecto inmediato, como dicen los propietarios del Ensanche, de ir sin motivo fundado retrasando y eludiendo el cumplimiento fiel y oportuno de las prescripciones de las mismas. Esta corruptela vicia el orden natural del procedimiento, según el cual, debe el inferior aplicar las leyes, según entienda proceda, dándola en su caso la interpretación que crea más ajustada á su letra ó espíritu, y dejando á las partes expedito su derecho de apelar ó recurrir de sus resoluciones en la vía y forma que consideren más pertinentes á la mejor defensa de sus intereses ó derechos.

Con la presente consulta que se formula ocurre algo de lo indicado, puesto que de los seis extremos que contienen, ninguno en rigor merecía las dilaciones á que da lugar una consulta; pero especialmente el primero, tercero, quinto y sexto están perfectamente claros en el texto de la legislación y no necesitan por ello las aclaraciones que se solicitan, y sobre las que no procede dar vista á la Asociación de Propietarios del Ensanche, por tratarse sencillamente de la interpretación de la ley.

Sobre el primer extremo de la consulta, ó sea sobre la época de la ocupación de los terrenos, está clarísima y terminante la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, puesto que en ella se ordenó que la citada época de la ocupación se apre-

ciara por lo que resulte de las escrituras de cesión al Ayuntamiento; en defecto de éstas, por las actas de toma de posesión de los terrenos ó de la fecha en que se efectuaron por cuenta del Municipio los trabajos de explanación ó urbanización por los cuales los terrenos quedaron destinados al servicio público; y en último término, á falta de todo esto, dice la Real orden que el propietario deberá justificar debidamente con documentos irrecusables la fecha en que fué desposeído de su propiedad.

El texto de la Real orden, como se ve, está claro y no admite duda; lo que pide el Ayuntamiento es, no una aclaración de la Real orden, sino sencillamente una adición, que alteraría esencialmente el espíritu de ella, que no es otro que evitar se repita el caso, ya ocurrido, de señalar como época de la ocupación una fecha que no estuviere justificada, á cuyo término se llegaría de admitir como medio de prueba el desacreditadísimo de la prueba de dos ó más testigos. Dice la Alcaldía, no en su consulta, pues que, como se ve, no hay términos hábiles para ella, sino en su propuesta de adición de la Real orden mencionada, que como la mayor parte de los terrenos en el Ensanche fueron ocupados *sin los requisitos legales*, no existen escrituras de cesión ni convenios, ni actas de toma de posesión, ni la menor constancia en las oficinas municipales de la fecha en que se urbanizó el terreno ó se instaló allí algún servicio, por cuyo motivo hay muchos expedientes que no se pueden tramitar. No convence al Consejo el argumento de la Alcaldía, pues no entiende que en las oficinas municipales haya tal carencia de noticias.

Es posible que en muchos casos no existan, con efecto, escrituras de cesión, ni convenios, ni actas de toma de posesión; pero tiene que haber á la fuerza, cuando menos, en el Archivo del Ayuntamiento, los antecedentes bastantes para llegar á saber la fecha ó época en que se urbanizaron los terrenos ó se instalaron servicios municipales, puesto que legal ó ilegal, debió á tales actos preceder acuerdos ú órdenes que en aquél deben constar y efectuarse estudios y planos y relaciones de gastos de las obras.

No hay, pues, á juicio del Consejo, motivo para la adición que se solicita, la cual, insiste, sólo conduciría, de hacerla, á que se repitiesen los abusos cometidos en la multitud de expedientes que fueron anulados por la Real orden cuya adición se solicita.

En cuanto al segundo extremo de la consulta, relativo al orden de prioridad en la tramitación de los expedientes, el artículo 10 de la ley está bien claro y no era necesaria la consulta que se formula. Es evidente que la prioridad de que el artículo citado habla se refiere á los expedientes que sigan su curso normal, pues que no va á quedar paralizada la tramitación de éstos porque en alguno anterior se formule algún recurso que haga salir el expediente del Ayuntamiento. La ley debe interpretarse en el único sentido lógico que admite, ó sea en el de que deben tramitarse por el Ayuntamiento los referidos expedientes por orden riguroso en tanto cuanto estén en el mismo, quedando, por tanto excluidos de ello los que salgan de aquellas oficinas á virtud de algún recurso ó alzada, pues que entonces seguirán despachando-

se los que en turno les sigan, si bien al volver aquéllos de nuevo al Ayuntamiento, una vez resuelta la apelación, deberán ser los primeros que se despachen, y también, entre ellos, por orden riguroso de prioridad. De esta suerte se armoniza la letra de la ley con el espíritu de ella, y se evita la paralización que en el despacho de algunos expedientes originaria, de interpretarse la ley de otro modo, cualquier recurso que se interpusiera en otro que correspondiera despachar antes, según el orden de prelación establecido.

El tercer extremo de la consulta versa sobre las expropiaciones iniciadas antes de publicarse la ley, cuyos expedientes, dice la Alcaldía, no pueden por ahora tramitarse, con arreglo á la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, puesto que según ella, sólo puede entender hoy la Comisión de los expedientes relativos á los terrenos ocupados sin los requisitos legales antes de publicarse la vigente ley de Ensanche, con la cual, dice, se halla en contradicción aquella disposición, puesto que en su art. 10 ordena que la Comisión posponga y el Ayuntamiento acuerde, en el plazo que allí marca, la solución que estime procedente acerca, no sólo de las ocupaciones ya efectuadas de inmuebles, sino también á *cerca de las expropiaciones iniciadas antes de ahora*.

El Consejo no cree exista la antinomia que se indica, puesto que la Real orden expresada no se opone en lo más mínimo á lo que ordena la ley.

Lo que la Real orden dice, es que se refiere á las superficies del art. 4.º al 10 de la ley, y que en el art. 4.º sólo están comprendidas las superficies de las calles, plazas y trayectos parciales que se consideran legalmente abiertos, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, por el hecho de que en su explanación ó urbanización se hayan invertido *hasta la fecha de la ley* fondos del presupuesto especial del Ensanche, alcanzando esta regla al foso ó paseo de ronda del Ensanche, ya que en el art. 5.º comprende aquellas vías, *que en la fecha de la ley* solamente estaban proyectadas en el plan del Ensanche, pero en las que no se había ejecutado obra de explanación ó urbanización.

De acuerdo con esta base, y si como la Real orden dice, el art. 10 se refiere á las superficies del art. 4.º, claro es que no puede aplicarse á las del 5.º, y en su virtud, que los expedientes sobre los que, con arreglo al art. 10, debe la Comisión proponer y el Ayuntamiento resolver en el plazo que señala, son sólo los del artículo 4.º, ó sea, no sólo aquellos ya ocupados materialmente, sino también los que virtualmente también lo estaban, ó sea aquellos cuya expropiación estaba iniciada en las calles, plazas y trayectos parciales *que se consideran legalmente abiertos por haberse invertido en la fecha de la ley* fondos del presupuesto especial del Ensanche.

No están, pues, comprendidas en el art. 10 citado de la ley aquellas expropiaciones iniciadas en vías *que en la fecha de la ley* sólo estaban proyectadas en el plan del Ensanche, pero en las que no se había ejecutado obra de explanación ó urbanización.

No hay, pues, entre la ley y la Real orden, la antinomia que supone la Alcaldía puesto que, como se deja dicho, lo único que en este punto hizo la citada

Real resolución, es distinguir con perfecta claridad á cuáles expropiaciones debían aplicarse los artículos 4.º y 5.º de la ley, puesto que como dice, es esencial la distinción entre las superficies del uno y otro, é indicar que los expedientes comprendidos en el art. 4.º son los que deben liquidarse con preferencia, según el artículo 10 de la ley expresada.

En el cuarto extremo de su consulta, relativo á los expedientes con valoraciones convenidas, dice la Alcaldía, que en el texto de la Real orden se dice que están excluidos de poder ser tramitados por el momento, partiendo, dice, del supuesto de que estos terrenos, por virtud de la tasación convenida, resultaron adquiridos con los requisitos legales y no están comprendidos en el art. 4.º de la ley, lejos de lo cual, su ocupación fué tan ilegal como la de aquellos otros, por lo que entiendo podrían ser muy bien resueltos por los trámites del art. 4.º indicado, si bien prescindiendo de la avenencia sobre el precio, y no subsistiendo más valoraciones que aquellas que se hubieren concertado con los dueños ó sus legítimos representantes.

La Real orden de que se trata, si bien es verdad expresa « que quedan excluidos de poder ser tramitados por el momento los expedientes que se refieren á terrenos valorados anteriormente y con cuyas tasaciones se hubiesen conformado los dueños ó sus representantes, etc... », se refiere exclusivamente en cuanto al trámite de la indemnización de ellos. Claro es, por lo tanto, que los que estén comprendidos en el art. 4.º deben, con arreglo á él ser resueltos, salvo en lo relativo á la avenencia sobre el precio, puesto que existe una valoración aceptada.

Respecto al último particular de este cuarto extremo de la consulta, es evidente, y la Real orden lo dice, que sólo tiene su eficacia legal las valoraciones convenidas con los legítimos dueños ó sus representantes legales.

El quinto extremo que por la Alcaldía se consulta se refiere al abono de intereses, sobre cuyo particular, dice no se encuentra en la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, una solución clara y precisa acerca del caso en que debe considerarse perdido para los propietarios el derecho al abono de los intereses, toda vez que el retraso en publicarse el reglamento fué una dificultad para que se cumpliera lo mandado por la ley, aparte de otras dificultades posteriores, motivadas por la demora que ha sufrido la aprobación definitiva de la relación primera de vías del Ensanche, y las de las bases para la emisión de cédulas, razones todas por las que la Alcaldía entiende que el plazo de seis meses para la pérdida de los intereses debe concretarse á partir de la fecha en que fueron aprobadas por V. E. las bases para la emisión de las cédulas.

Sobre este particular de la consulta, la Real orden de 10 de Noviembre de 1896 no necesita tampoco interpretación, pues que con entera claridad expresa, haciéndose precisamente cargo de las dificultades nacidas para el estricto cumplimiento en este punto de la ley, « que los citados preceptos se apliquen, contándose el plazo de los seis meses desde que los propietarios pudieron instar el cumplimiento de la ley y de su reglamento, y exceptuando las causas de paralización no imputables á los interesados ».

Sobre el sexto y último extremo de la consulta nada ha de decir el Consejo, por haber ya emitido por separado su parecer respecto al mismo en expediente aparte.

En vista, pues, de las consideraciones expuestas;

El Consejo opina que procede:

1.º Declarar que no existe motivo para aclarar la ley ni la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, puesto que sus disposiciones son perfectamente inteligibles y armónicas entre sí.

2.º Llamar la atención de la Alcaldía de Madrid sobre lo improcedentes que son las frecuentes consultas que formula respecto á la inteligencia de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y disposiciones posteriores; y

3.º Que no ha lugar á poner de manifiesto el expediente, antes de resolver, á la Asociación de Propietarios del Ensanche por tratarse simplemente de interpretación de los textos legales.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte, Asociación de Propietarios del Ensanche y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Octubre de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial haciendo uso de las atribuciones que la confiere el art. 98 de su ley orgánica, caso 3.º, ha acordado contratar en pública subasta la ejecución de las obras de adoquinado en el patio occidental del Hospital provincial con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto de contrata que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sección de Beneficencia, todos los días laborables anteriores al de la subasta de una á cinco de la tarde. La subasta tendrá lugar en la Casa-Palacio de esta Excelentísima Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, el día 11 del próximo Noviembre á las tres en punto de la tarde bajo la presidencia y demás formalidades que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto que asciende en total á la cantidad de 1.952 pesetas en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.

La rebaja ó beneficio que se haga en el acto de la subasta versará sobre el tanto por ciento del importe presupuestado.

Las proposiciones ajustadas al modelo que á continuación se inserta, se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 12.º acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del total importe, objeto del contrato, ó sea la cantidad de noventa y siete pesetas setenta céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotiza-

ción oficial del día en que se constituya la fianza ó en Obligaciones provinciales por todo su valor; como definitiva y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Diputación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior.

Todos los gastos del remate, acta de subasta, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Octubre de 1899.— El Vicepresidente, Beltrán.— El Secretario, Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N..., que habita en..., calle de..., núm... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Excmo. Comisión provincial de Madrid las obras de adoquinado en diferentes partes del patio occidental del Hospital provincial, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de...

(Aquí se expresará en letra la cifra del remate.)

(Fecha y firma del proponente.)
180.—208.

Ayuntamientos

Arganda

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal de esta villa durante el tercer trimestre del año de 1899.

Sesión inaugural del día 1.º de Julio

Tomó posesión el nuevo Ayuntamiento y hecha la elección de cargos por medio de votación presidida por D. Manuel Sanz Asenjo, Concejal elegido por mayoría de votos dió el resultado siguiente: Alcalde-Presidente, D. Manuel Sanz Asenjo; primer Teniente de Alcalde, D. Gregorio Milán Sanz; segundo Teniente de Alcalde, D. Victorio Sardinero Diaz; Regidor Síndico, D. Eduardo Sanz García; y suplente de Síndico, D. Fernando Sanz Oreja.

Se determinó por el resultado de las respectivas elecciones el orden numérico de los Sres. Concejales, que dió el resultado siguiente: 1.º D. Fernando Sanz Oreja; 2.º D. Joaquín Sardinero Rianza; 3.º D. Juan José López Yepes; 4.º Don Ramón García Sanz; 5.º D. Gregorio Rianza Alonso; 6.º D. José María Madrid Rianza y 7.º D. José Rinconada García.

Quedó designado el día para celebrar las sesiones ordinarias, que lo fuera el sábado de cada semana á las diez de la mañana.

Sesión extraordinaria del día 2 de Julio

Quedó enterado el Ayuntamiento de las cuentas presentadas por los administradores de los arbitrios de pesos y romana, medidas, puestos públicos, mataderos y consumos correspondientes al 4.º trimestre de 1898-99 importante pesetas 326'77, 1.361'93, 233'70, 701'67 y 5 000'91, respectivamente, y se acordó aprobarlas y que en su día pasen á la Junta municipal.

Quedó enterada la Corporación de haberse cobrado el importe de la carga de justicia del mes de Junio último.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas intentadas para los arrendamientos de los arbitrios de pesos y medidas y puestos públicos para el ac-

tual año económico se acordó se administrasen por el Municipio y confirmar en sus cargos á los que los vienen desempeñando las respectivas administraciones, así como la del matadero y consumos.

Se acordó fijar en tres el número de comisiones permanentes denominadas de Hacienda, de Policía urbana y de Policía rural, designando los individuos que han de componer cada una de ellas.

Se nombró interventor de fondos á D. José María Madrid Rianza.

Acordó conceder cuatro meses de prórroga á D. Francisco Manrique de Lara, concesionario del alumbrado público de esta villa para dejar instalado y funcionando el de esta localidad por medio de la electricidad.

Acordando también arreglar los edificios del común y la calle de la Peña, abonándose el gasto que produzca de los respectivos capítulos del presupuesto que contienen los créditos necesarios.

Se acordó autorizar á los Sres. Alcalde y Regidor Síndico para formalizar el contrato con los farmacéuticos para suministro de medicinas á los pobres con las mismas condiciones que han regido y precio de 1.500 pesetas.

Día 8

Aprobó las actas de las dos sesiones anteriores.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y acordó contestar al Excmo. Sr. Gobernador civil, que este Ayuntamiento no tiene pendiente de formación cuenta alguna.

Se aprobó el extracto de acuerdos del trimestre anterior.

Día 15

Aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando formar las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales que han de componer la Junta local de Instrucción primaria de esta villa y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Acordando aumentar el número de Guardas de campo hasta que termine la recolección de la uva.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse pagado el importe del 4.º trimestre del año económico anterior del 1 por 100 de pagos, 20 por 100 de ingresos de propios y 10 por 100 de pesos y medidas y haberse cobrado 686'94 pesetas sobrantes de atenciones de primera enseñanza del mismo trimestre.

Acordó formar cuatro secciones de contribuyentes para la designación por sorteo de los Vocales que han de componer la Junta Municipal en el año económico actual.

Idem hacer las obras necesarias para recomponer la cañería de las aguas del Pilar que está obstruida y que su importe se abone del capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto.

Día 22

Aprobó el acta de la anterior y quedó enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó la distribución de fondos del mes importante pesetas 14'40 del presupuesto último y 499'80 del actual.

Conceder al Alguacil D. Antonio Daganzo veinte días de licencia para el restablecimiento de su salud.

Día 29

Aprobó el acta de la anterior y quedó

enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se procedió al sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de esta villa durante el año económico actual.

Se acordó que no siendo suficiente el crédito consignado en el capítulo 6.º, artículo 3.º del presupuesto para el arreglo de la cañería del Pilar, por resultar la tubería rota, se abone la cantidad que sea necesaria del capítulo de imprevistos.

Abonar al perito que ha levantado el plano del terreno denominado *Madres del Palancar*, sus honorarios del capítulo de imprevistos por no haber crédito especial en el presupuesto para ello.

Día 5 de Agosto

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó la distribución de fondos del mes importante pesetas 175.

Nombrar Agente ejecutivo para cobrar las partidas de los morosos por repartimiento de Guardas de campo y demás atrasos que tiene el Municipio.

Se acordó contratar con D. Salvador Sánchez Escalera la orquesta y banda para solemnizar la función de Nuestra Señora de la Soledad en 550 pesetas, abonándose del crédito consignado para ello.

Día 12

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Día 19

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Acordando respecto á la circular del Excmo. Sr. Gobernador sobre medidas sanitarias, se redoble la vigilancia en el matadero, puestos públicos y la limpieza en las calles, autorizando al Sr. Alcalde para que adopte cuantas medidas crea convenientes.

Día 26

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Quedó enterada la Corporación de haberse cobrado la carga de justicia correspondiente al mes de Julio último y el resguardo de la Caja general de Depósitos, vencido en primero del indicado Julio.

Acordó aumentar el número de barrereros para la población y comprar los desinfectantes necesarios para completar el servicio de limpieza y saneamiento, abonándose los gastos que ocasiona del capítulo de imprevistos.

Autorizar á D. Juan José Oreja Belber, para colocar un banco para errar en la calle de la Cárcel adosado á la fachada del lavadero público.

Día 2

Aprobando el acta de la anterior, quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Día 9

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Día 16

Se aprobó el acta de la anterior y

quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quedó enterada la Corporación de haberse cobrado la carga de justicia de Agosto último.

A propuesta del Ayuntamiento, el señor Alcalde nombró sereno á Antonio Rodríguez Ballesteros.

Se acordó señalar el día 28 del actual para dar principio á la vendimia, y publicar un bando dictando disposiciones para evitar abusos.

Día 23

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quedó enterada la Corporación de haberse pagado el importe del primer trimestre del año económico actual de repartimiento provincial y encabezamiento de consumos.

Se acordó la distribución de fondos del mes importante pesetas 12.067'89.

Ceder á D. Saturnino García Campo un terreno sobrante de la vía pública en la ronda del pueblo, entrada del camino de Valtierra, por precio de tasación.

Día 30

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

JUNTA MUNICIPAL

Día 13 de Agosto

Se constituyó la Junta municipal que ha de funcionar durante el presente año económico.

Se aprobó el repartimiento para cubrir los gastos de guardería rural, formado con arreglo de lo que resulta del amillaramiento y demás libros de la riqueza contributiva.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Arganda 14 de Octubre de 1899.—El Secretario del Ayuntamiento, Eduardo Sardinero. 975.—174

Móstoles

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el trimestre de Julio último.

Sesión del día 1.º de Julio

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento haciéndose la proclamación de Alcalde, Tenientes y Regidor Sindico, acordando señalar todos los miércoles á las once de su mañana para celebrar sesión ordinaria.

Día 5

Se leyó y aprobó el acta de la anterior así como los BOLETINES OFICIALES números 151 al 156 y la correspondencia recibida después de aquella, quedando enterado de que los Sres. D. Francisco Hernández, D. Manuel Manzano y D. Pedro Rodríguez, habían excusado su asistencia por causas ostensibles.

Ocupándose del despacho ordinario acordó. Fijar en tres el número de Comisiones permanentes procediendo en votación secreta á la elección de los individuos que deben componerlas. Se nombró Regidor Interventor Depositario de fondos municipales y de consumos, conservando en los respectivos cargos á los empleados de la Secretaría y demás dependientes.

Se dividió al pueblo en dos distritos para los efectos del artículo 116 de la ley Municipal.

Que se ejerza la más exquisita vigilancia sobre la cantidad y calidad de los artículos de consumos, prohibiendo la

venta de carnes sin previo reconocimiento del Inspector.

Se dió por enterado de la situación de fondos municipales.

Abonar 18 pesetas 25 céntimos por varios jornales, y que se constituya la Junta de Sanidad nombrada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 12

Después de aprobar el acta de la anterior, se dió por enterado de los *Boletines oficiales* números 127 al 162 acordando: aprobar las listas de distribución de secciones base para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal las cuales se publicarán por el término legal. También aprobó los repartimientos sobre las riquezas territorial y urbana.

Día 19

Se leyó y aprobó el acta de la anterior así como los *Boletines oficiales* números 163 al 168.

Quedó enterado de que el Sr. Sindico no podía asistir por razones de familia y de haber sido aprobados los expedientes de consumos, acordando:

Remitir las ternas correspondientes para el nombramiento de la Junta de Instrucción primaria.

Darse por enterado del nuevo repartimiento girado por la Diputación provincial.

Que se requiera á los rematantes de consumos para que eleven el contrato á escritura pública.

Aprobar la cuenta rendida por el apoderado del Ayuntamiento en la Corte D. José Fernández Lorencini; sin perjuicio de subsanar cualquiera error ú omisión que en lo sucesivo se observare, abonándole los gastos suplidos y que se haga constar en forma las compensaciones hechas con el sobrante de los intereses atrasados de inscripciones.

Que examine y rectifique en lo procedente las listas de vecinos declarados con derecho á la asistencia Médico Farmacéutica gratuita, y que se abonen varios socorros hechos á pobres transeuntes.

Día 26

Aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de los *Boletines oficiales* números 169 al 174 y de que habían excusado su asistencia por motivos de salud D. Pedro Rodríguez y D. Alfonso Ramírez, así como de la cuota que ha correspondido á este pueblo para atenciones de la Cárcel del partido, y se nombró Comisionado para la entrega de quintos.

Sesión del día 2 de Agosto

Se aprobó el acta de la anterior leyéndose los *Boletines oficiales* recibidos con posterioridad. Se aprobó la tasación hecha sobre las parcelas ocupadas en la construcción del Paseo á la Estación, acordando se abone su importe y el de otras varias partidas con cargo á los respectivos capítulos.

Día 9

Aprobada la anterior se leyeron los *Boletines oficiales* números 181 al 185, dándose cuenta de haber excusado su asistencia por desgracia de familia Don Práxedes Godín y D. Francisco Hernández y del nombramiento de Vocales de la Junta de primera enseñanza hechos por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Señalar el día 14 del actual para verificar el sorteo de Vocales asociados á la Junta municipal; autorizar al apoderado en la Corte para que recoja de la Caja especial las cantidades que después de cubiertas las atenciones de primera en-

señanza resulten sobrantes á favor de este Municipio.

Sesión extraordinaria del día 14

Se procedió al sorteo de Vocales asociados previas las formalidades que prescribe el art. 68 de la ley Municipal.

Día 16

No tuvo efecto por no concurrir número suficiente de Sres. Concejales.

Día 23

Leídas y aprobadas las actas de las anteriores se dió cuenta de los *Boletines oficiales* números 176 al 198, quedando enterado de haber excusado su asistencia dos Sres. Concejales por ocupaciones urgentes.

Celebrar en la forma de costumbre las fiestas populares que en honor de Nuestra Señora de los Santos han de celebrarse en los días 9 al 15 y siguientes de Septiembre próximo.

Restaurar los desperfectos ocasionados por una tormenta en la Ermita de dicha imagen.

Abonar 180 pesetas por obras y otros gastos que en el acta se expresan.

Día 30

Después de leída el acta de la anterior fue aprobada dándose S. S. por enterado del contenido de los *Boletines oficiales* números 199 al 204, y de que los Sres. D. Alfonso Ramírez y D. Manuel Manzano se habían excusado por ocupaciones urgentes.

Poner en conocimiento de S. E. el Gobernador civil de la provincia que no se ha presentado la langosta en este término.

Sesión del día 6 de Septiembre

Después de aprobar el acta de la anterior, se dió cuenta de los *Boletines oficiales* números 205 al 209, y de que los Sres. D. Francisco Hernández y Don Pedro Rodríguez, habían excusado su asistencia por causas atendibles.

Que se abonen á Doña María Manuela Delgado y en su representación á Don Romualdo Sánchez García, las pensiones que se adeudan por un censo que dicha señora percibe de estos propios.

Invitar al Comandante del puesto de la Guardia civil de este pueblo para las próximas fiestas.

Día 13

Aprobada el acta de la anterior se leyeron los *Boletines oficiales* números 201 al 215 y dió cuenta de las compensaciones hechas con los intereses sobrantes y atrasados de las inscripciones emitidas por virtud de la ley de 16 de Abril de 1895, así como de la carta de pago de lo que queda pendiente de compensación.

Día 20

Aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de los *Boletines oficiales* números 216 al 221 y de que el Concejil Sr. Manzano había excusado su asistencia.

Aprobar el pliego de condiciones formado por la Presidencia para subastar los pastos de invierno de «El Soto» con arreglo á las disposiciones vigentes, y señalando para su remate el día 31 de Octubre próximo á las once de la mañana.

Día 27

No tuvo efecto por no asistir suficiente número de Sres. Concejales.

JUNTA MUNICIPAL

Día 30

Reducida á constituirse la nueva Junta para el ejercicio en curso.

Móstoles 9 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Agustín Lorenzo.—El Secretario, Mariano Torrejón.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio